



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N° 1100140030292024008600**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Mabel Mireya Mejía Villamizar contra E.P.S. Sanitas y Cruz Verde; trámite al cual fueron vinculadas Oftalmosanitas S.A.S., la Sociedad de Cirugía Ocular S.A.S., la Secretaría Distrital de Salud, el Ministerio de Salud, Adres y la Superintendencia Nacional de Salud.

### **ANTECEDENTES**

1. La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual estimó lesionado por cuanto las accionadas no le han entregado el medicamento "*Bimatoprost 012mg/0.4 ml (0.03%) Sol Off*" ordenado por su médico tratante.

En síntesis, manifestó que el 4 de noviembre del 2023 le practicaron un retinograma con el cual le diagnosticaron fase temprana de Glucoma; que el 24 de enero del 2024 se acercó a Cruz Verde donde le informaron que el medicamento ordenado estaba descontinuado pero si se encontraba disponible para su compra por fuera del PBS; que el 31 de enero volvió a insistir en la entrega del medicamento, no obstante, le informaron que no habían existencias y que debía solicitar cita para solicitar al profesional una nueva fórmula. Adujo que, hizo consulta para el cambio de laboratorio, pero el producto genérico no está disponible en el país.

En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas (i) la entrega del medicamento ordenado y (ii) a través de los comités autorizados disponer la entrega de un medicamento con las mismas características.

2. Por auto calendado 6 de febrero 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La Secretaría de Salud pidió que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, refirió no tener legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos alegados por el accionante. Así mismo, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la E.P.S., en tanto que los servicios, medicamentos e insumos en salud se encuentran garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó su desvinculación y que se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad

competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

Oftalmosanitas S.A.S. informó que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos oftalmológicos requeridos por la accionante.

La E.P.S. Sanitas indicó que el medicamento Bimatoprost 0.12 mg/0.4 ml no requiere autorización por parte de la EPS para su dispensación por parte de Cruz Verde y que no se encuentran registros de servicios negados, y que ha realizado todas las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la actora y solicitó la vinculación de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

Cruz Verde S.A.S. manifestó que no interviene en la relación entre afiliado y la E.P.S. pues le corresponde comercializar y suministrar los medicamentos e insumos que la E.P.S. autoriza entregar. Así mismo, informó que el medicamento objeto de tutela "*BIMATOPROST 0.12 MG / 0.4 ML*", en la actualidad presenta novedad de descontinuado por parte de los laboratorios proveedores, lo que imposibilita su dispensación debido a que no se encuentran unidades disponibles en stock para su entrega, por lo que se requiere que el médico tratante de la usuaria junto con EPS SANITAS evalúe otra alternativa de tratamiento bioequivalente.

Mientras que la Sociedad de Cirugía Ocular S.A.S. y la Superintendencia Nacional de Salud guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*".

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. La pretensión principal de la accionante se reduce a obtener la entrega del medicamento ordenado o, en su defecto, se le agende cita con su médico tratante para que le formulen un medicamento que le permita continuar con el tratamiento para el Glaucoma.

Pues bien, analizada la documental se evidencia que si bien le fue ordenada a la accionante la entrega del medicamento "*Bimatoprost 0.12 mg/0.4 ml (0.03%) Sol Off*", de acuerdo a lo manifestado por el laboratorio Abbvie en misiva remitida a Cruz Verde informó que el producto está descontinuado (pág. 12, archivo 11), no obstante, ello no es un argumento razonable para negar el amparo invocado, si se tiene en cuenta que sobre el particular la Corte Constitucional ha enfatizado que "*En estos eventos, corresponde a las EPS realizar estudios de bioequivalencia para formular un medicamento que tenga el mismo principio activo y efecto terapéutico. La demora en realizar esta gestión podría derivar en una afectación grave del derecho a la salud e incluso atentar contra la vida y dignidad de las personas. La*

*medicina ordenada como consecuencia del estudio de bioequivalencia deberá ser entregada sin ninguna barrera irrazonable o injustificada. El suministro oportuno de la medicina resulta particularmente apremiante en este caso, en atención a la especial protección constitucional de la que goza el agenciado por la ausencia de capacidad económica y las patologías que padece” (T-416 del 2023).*

Así las cosas, como quiera que la accionante manifestó en el libelo que ha intentado que se le asigne consulta y que le han informado que la más cercana está para el mes de agosto del 2024, habrá lugar a conceder el amparo de atención en salud, pues, reiterase, le corresponde a la E.P.S. garantizar los servicios médicos requeridos con apoyo en las entidades que contrate para ello, por este motivo, *“las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas” (T-234 de 2013).*

Añádase que *“la eficiencia en la prestación de los servicios está ligada al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente y constante; y con ello, en aras de proteger los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular” (T-362 de 2016).*

Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también *“en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes”<sup>1</sup>.*

Lo discurrido resulta suficiente para concluir que está en cabeza de la E.P.S propender por el derecho a la salud de la accionante y en tal caso dirigir todo su accionar para que le sean entregados los medicamentos que requiere, por lo anterior se dispondrá tutelar los derechos de la accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la accionante Mabel Mireya Mejía Villamizar, por las razones consignadas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-015/2021.

**SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS**, que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, programe a la accionante consulta con Oftalmología Glaucoma, para realizar el correspondiente estudio de bioequivalencia dado el desabastecimiento del medicamento “*Bimatoprost 0.12 mg/0.4 ml (0.03%) Sol Off*”.

**TERCERO: COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Sandra Giraldo Ramírez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0ae2683c0669c3a0d50c5aba8069dd8dd1533dd4eb273b412ab0eef921d07**

Documento generado en 16/02/2024 10:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**